

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial de fecha 1 de julio de 2021, toda vez que, la demanda fue subsanada en tiempo, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA JULIANA RIAÑO GARCÍA en contra de MILLS KEVIN RICHARD.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. Al tenor de lo dispuesto con el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

3.1. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

3.2. En atención a la solicitud de medidas provisionales *“Se decrete a favor de la señora María Juliana Riaño García como cuota alimentaria provisional la suma de \$4.000.000.00”*, el Despacho se abstendrá por ahora de emitir pronunciamiento, hasta tanto se tenga conocimiento de las circunscritas por las cuales se hace necesario adoptar dicha determinación, como quiera que, en este momento no se cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a la misma.

4. De otra parte, es preciso señalar que el artículo 90 del C.G.P., señala: *“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos (...)”*, en esos términos, se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, por improcedente.

Con todo, se advierte a la parte actora que, en el en referido numeral se indicó *“Allegue copia de las peticiones radicadas (...) o en su defecto proceda aclarar las medidas cautelares solicitadas”*.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas No. OEP15E y AFG645. Ofíciase como corresponda

6. Ahora bien, atendiendo a las solicitudes visibles en los numerales 1-3 y 5 del escrito de medidas cautelares, infiere el Despacho que la solicitud va encaminada a la retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades financieras, así las cosas, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas

Corrientes, Cuentas de Ahorros, CDTs, Bonos, Títulos de Capitalización, Acciones, Cupos Rotativos y demás productos en las entidades bancarias en donde figure como titular el demandado. EMÍTASE OFICIO CIRCULAR, indicando que se debe atender el límite de inembargabilidad.

7. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº 110 el 22 JULIO 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c52887f701349944f852bc83e91f98839c19be123e62c6763eee725f9d3681f

Documento generado en 20/07/2021 09:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>